AÑO DE 1855. *Martes 29 de mayo.* NÚMERO 64.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid de 20 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Remitido al Tribunal contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Miguel de Aranzabal, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, en que ha negado al Juez de primera instancia de Vergara la autorizacion para procesar al Regidor de la misma villa D. Pedro Miguel de Aranzabal, de cuyo expediente resulta que en 12 de octubre del año próximo pasado recurrió al juzgado de primera instancia de Vergara el procurador D. Juan Ignacio de Iraola, á nombre de varios interesados, ofreciendo informacion de testigos sobre determinados hechos; y señalado el dia 14 para el exámen de los testigos, aparece del interrogatorio que en la noche del dia 4 del citado mes, despues de la queda, se presentó el Alcalde D. Luis Gonzaga de Lesani en la taberna de José María Otaño, y mandó á este que hiciera salir de su casa á la gente que en ella tenia:

Que á poco entró en la misma casa-taberna el Regidor D. Pedro Miguel de Aranzabal, acompañado de Alguaciles; y despues de cerciorarse de que aun permanecian allí ocho caseros de Elosua, que eran electores, subió á las habitaciones donde estaban, encontrando acostados á seis, y les mandó que se levantaran, y que con los otros dos que estaban preparados para recogerse tambien á dormir marcharan al instante á sus respectivas casas, sin haber estimado las consideraciones que le hicieran presente sobre lo avanzado de la hora, la distancia de Elosua, la mucha edad de algunos y la salud quebrantada de otros:

Que los caseros no tardaron en obedecer la orden de la Autoridad, á cuyo fin se pusieron en camino, pero habiéndose detenido cinco de ellos cerca de la ermita de Santa Ana á causa de haberlos alcanzado José Manuel Mendiguren y Agustin Gambegui, quienes deseaban llevar consigo á sus casas, el primero al padre de un muchacho aprendiz suyo, y el segundo á sus dos cuñados sexagenarios, llegó á la sazon el expresado Regidor Aranzabal con dos guarda-villas y trajo á la carcel á los cinco caseros y á Mendiguren, teniéndolos arrestados hasta la mañana del dia inmediato:

Que el dia siguiente al en que esta informacion fué admitida, y anterior al en que fué practicada, recurrió al mismo juzgado el mencionado Regidor Aranzabal, manifestando que con sorpresa habia llegado á su noticia que estaba ofrecida la informacion de que va hecho mérito á nombre de José Manuel Mendiguren y otros vecinos de Vergara, quienes estarian presos y encadenados á no haber usado con ellos de excesiva condescendencia, y pidiendo, por convenirle asi para esclarecer los hechos, que se le admitiese otra informacion de testigos, prévia citacion de Mendiguren y consortes, al tenor de cierto interrogatorio que presentó, y con posterioridad amplió, exigiendo nuevas declaraciones de determinadas personas de aquel vecindario:

Que admitida el mismo dia 13 esta informacion por el juzgado, señaló sin embargo para recibirla el dia 16 del citado octubre, en atencion á que tenian que concurrir á ella algunos individuos, que si bien eran vecinos de Vergara, habitaban en caseríos lejanos del casco de la poblacion, y luego la extendió el dia 17 con motivo de los incidentes de ampliacion, que van indicados; apareciendo por resultado de todas las diligencias practicadas que el Alcalde segundo D. Luis Gonzaga de Lesani se presentó de la manera y con el objeto antes referido una hora despues de la queda en la taberna de Otaño:

Que el Alcalde primero D. Juan Francisco de Echezaueta, segun declaracion del mismo, observando que habia gente en la citada taberna, mandó á un alguacil con orden de que no quedasen á dormir en ella los que fuesen vecinos del pueblo; y viendo que el alguacil no era obedecido, encargó al Regidor Aranzabal que pasase á hacer respetar la autoridad:

Que ante el expresado Regidor se alegaron pretextos por los individuos que estaban en la taberna, si bien todos eran vecinos de Vergara:

Que uno de estos, José Manuel Mendiguren, habitante del barrio de Zubiaure, contiguo á la misma, á la media hora de haberse puesto en marcha los demas con direc-

cion opuesta á la suya, se reunió á ellos en el cantón de Iriburú, siendo alcanzados entonces por el Regidor, y resistiendo con propósito de volver de nuevo al casco de la poblacion, la orden que se le dió, si bien hay declaraciones en que se niega este incidente, y viene á decirse que retrocedieron hácia Vergara al oir la voz de alto de la Autoridad:

Que detenidos ó arrestados algunos, fueron al fin puestos en libertad antes de las siete de la mañana siguiente:

Que tanto el dueño de la taberna, como Mendiguren y consortes, habian sido llamados repetidas veces á casa de una persona de las de mayor representacion de aquella villa, y á presencia de otro caballero, con el objeto de que otorgasen poder para la informacion de que anteriormente va hecho mérito, y á fin de investigar todo lo acaecido y cómo fueron tratados por el articulante los que sufrieron el arresto ó detencion en la noche del dia 4, comprometiéndose á responder de cualquier gasto ó resultado que ofreciese la informacion expresada, habiéndose pasado aviso en la misma noche á algunos que estaban en diferentes tabernas para que se quedaran en ellas:

Que comunicadas una y otra informacion el dia 18 de octubre al Promotor fiscal, propuso el dia 20, respecto de la practicada el 14 á nombre de José Manuel Mendiguren y consortes, que habia méritos para proceder, prévia la necesaria autorizacion, contra el Regidor D. Pedro Miguel de Aranzabal por aparecer culpable del delito de vejacion injusta, consignado en el artículo 300 del Código penal; y respecto á la recibida los dias 16 y 17 á instancia del referido Regidor Aranzabal, en la cual consideraba que solo aparecia una falta por parte de Mendiguren y otros en haber resistido á la orden de la autoridad, por cuanto al fin llegaron á obedecer, y no creia que debieron oponer una grave resistencia, opinó que al Alcalde correspondia la averiguacion del hecho para imponer el castigo ó absolucion que fuera procedente:

Que habiendo resuelto el Juez de primera instancia el dia 21 en dos autos separados, y con arreglo á las respuestas fiscales, pedida autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar al Regidor Aranzabal, y remitir el ramo de las diligencias practicadas á instancia de este al Alcalde de Vergara D. Juan Francisco de Echezaneta, el mismo Alcalde acudió al juzgado con escrito del propio dia pidiendo, en nombre del cargo que desempeñaba, y no pudiendo consentir en silencio que ninguno, sin excepcion de clases y personas, tratase de amenguar el prestigio y respeto de que debia estar revestida la autoridad del Alcalde de Vergara, que habia representado la noche del 4 el Regidor segundo D. Pedro Miguel de Aranzabal, que se sirviese comunicarle ambas informaciones:

Que el juzgado con igual fecha remitió al Alcalde la informacion recibida á instancia del Regidor Aranzabal, con arreglo á lo resuelto, declarando no haber lugar á lo solicitado respecto á la que habia practicado á peticion de José Manuel de Mendiguren y consortes:

Que en 25 de octubre comparecieron ante el expresado Alcalde, llamados á juicio de faltas, el dueño de la casa-taberna antes mencionada, y José Manuel Mendiguren, Sebastian y Pedro José de Alberdi y Ascensio de Larrañaga, y llenados varios trámites y oido el dictámen fiscal, y teniendo presente el Alcalde que los bandos de buen gobierno, publicados en Vergara por todos los que habian ejercido su cargo hacia muchos años, ordenaban que todas las tabernas se cerrasen y despejasen al toque de la queda:

Que una hora despues se intimó al dueño de la casa-taberna la orden correspondiente, sin que ninguno de los que en ella habia alegasen la distancia de sus casas ni otro motivo:

Que pasada media hora se resistieron á la orden reiterada por un alguacil y luego por el Regidor Aranzabal:

Que de la informacion de este y de la prueba dada por el mismo en el juicio á la sazon verificado, resultaba que Mendiguren, Larrañaga y Sebastian y Pedro José de Alberdi, no solo desobedecieron la orden de la Autoridad municipal, sino que resistieron con insistencia marcada, y hasta con respuestas poco reflexivas y respetuosas su cumplimiento; y visto el art. 494, caso 3.º del Código penal, condenó á Otaño, dueño de la taberna, á la multa de dos duros, y á dos dias de arresto á todos los demas que motivaban el juicio, reservándose celebrar el competente con Ildefonso Mugunuza, cuando su salud lo permitiese:

Que en 26 de octubre, y mediando comunicaciones entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia, con motivo de la autorizacion solicitada, acordó éste remitir á aquella Autoridad testimonio en compulsa de las diligencias practicadas á peticion de Mendiguren y consortes, manifestando al mismo tiempo que la sumaria recibida á instancia de D. Pedro Miguel de Aranzabal se pasó al Alcalde constitucional á los efectos antes expresados:

Que habiendo determinado el Gobernador de la provincia en 31 de octubre, oido el Ayuntamiento de Vergara sobre las dos informaciones que van referidas, expresó la municipalidad que el Regidor segundo Aranzabal no habia pasado de ser un mandatario ó delegado del Alcalde primero, quien rendido de cansancio con motivo de las elecciones de Diputados á Córtes, que tenian lugar á la sazon, se vió precisado á retirarse, pero arrostraba la responsabilidad de todos los actos en que se fundaba la querella; que acaso se viese ahora por primera vez envuelta la alcaldía de Vergara en una acusacion criminal, al menos hasta donde alcanzaba la memoria actual de sus moradores; pero que el fundamento en que se apoyaba el juzgado de primera instancia para pedir el procesamiento, que era una informacion recibida sin citacion de la parte á quien se trataba de encausar, y en la que los testigos eran los mismos que querellaban ó estuvieron en complicidad con los excesos contra la Autoridad en la noche del 4 de octubre, desaparecia ante la otra informacion dada á instancia del Regidor Aranzabal con todas las formalidades legales; y que era incomprensible cómo se habia creido encontrar méritos para encausar al Regidor Aranzabal, cuando al mismo tiempo se habia sometido á los querellantes á un juicio de faltas; consideraciones que ampliaba en diferentes sentidos para inclinar el ánimo del Gobernador á fin de que negase la autorizacion solicitada:

Que con posterioridad apelaron ante el juzgado de primera instancia Mendiguren y consortes de la instancia dada en el juicio de faltas celebrado en 25 de octubre último; y el Juez, oido el dictámen fiscal y lo alegado por el abogado defensor de los procesados, afectando los considerandos de la sentencia apelada, y teniendo ademas presente que estaba probada la desobediencia á la Autoridad, ya por confesion de este hecho, ya por hallarse Mendiguren y consortes al frente de la informacion suministrada contra el Regidor Aranzabal; y que finalmente la noche del suceso era considerable la reunion de gentes en la villa á consecuencia de la votacion para Diputados á Córtes, verificada en aquel dia, y que habia de efectuarse en el siguiente, y que la Autoridad con este motivo tenia la obligacion de remover con especial cuidado toda ocasion de desorden, confirmó la sentencia, aumentando á cuatro los dias de arresto impuestos á Mendiguren, Larrañaga y Sebastian y Pedro José Alberdi:

Que pasados todos estos antecedentes por el Gobierno de provincia á informe de la Diputacion provincial, propuso esta que en atencion á que la informacion dada á nombre de Mendiguren y consortes fue recibida sin la prévia citacion del Regidor D. Pedro Miguel de Aranzabal, se comunicase al mismo, á fin de que expusiese lo que creyera acertado:

Que acordado así por el Gobernador, manifestó el expresado Regidor que consideraba la referida informacion sin ningun valor ni efecto legal, y que en todo caso no podia tener la menor importancia su contraposicion á la que á su instancia y con la mas rigorosa legalidad se recibió tambien en el juzgado:

Que las circunstancias de haber sido condenados Mendiguren y consortes en el juicio de faltas, y de haber confirmado el juzgado la sentencia, duplicando la pena, aceptando los considerandos del Alcalde, y expresando á mayor abundamiento que en la noche del 4 de octubre, por la reunion considerable de gentes que habia en la villa, tenia la Autoridad obligacion de remover con especial cuidado todo motivo de desorden, eran fundamentos bastantes para eximirle de responsabilidad, en el convencimiento de que el juzgado no solicitaría ahora la autorizacion que sin duda alguna solicitó cuando no tenia tantos datos y antecedentes en la materia, y cuando Mendiguren y consortes no estaban tan sometidos al respeto debido á la Autoridad, y que ya unánimes manifestaban al Alcalde, concluyendo por pedir que por estas y otras consideraciones dirigidas á borrar todo rastro de desavenencia en aquella villa, se denegase la autorizacion solicitada:

Que el Gobernador civil en su consecuencia, y de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, se decidió por la negativa de la autorizacion:

Visto el art. 205 de la ley de 3 de febrero de 1823, en que á la vez que se prescribe á los Alcaldes que protejan muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedir las reuniones inocentes que no estan prohibidas por las leyes, se les previene que deben velar con mucho cuidado por evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, estableciendo reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la órden de la Autoridad municipal de Vergara que obligó en la noche del 4 de octubre último á algunos vecinos de aquella villa que se albergaban en una casa-taberna de la misma á que se retirasen á sus respectivos caseríos, fue dictada con arreglo á las leyes y bandos de buen gobierno, y en circunstancias que le hacian especialmente necesaria:

Considerando que en la ejecucion de la resolucion indicada por el Regidor D. Pedro Miguel de Aranzabal, y en el arresto por este verificado de los caseros que se resistieron á cumplirla, lejos de resultar vejacion injusta, cumplió exactamente la Autoridad municipal los deberes que la estan encomendados para la observancia de las leyes y el mantenimiento del órden público:

Considerando que no aparece el menor indicio de que al dictar las referidas órdenes cuando se estaban verificando las elecciones para Diputados á Córtes en Vergara, se propusiese la Autoridad coartar el derecho electoral de los expresados caseros, toda vez que el arresto fue alzado á las siete de la mañana del dia inmediato, en el cual quedaron en libertad para depositar sus sufragios de la manera que tuvieron por conveniente:

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1855.—Santa Cruz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 22 de mayo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Tuy.

Don Ramon Villapol, comendador de la órden militar portuguesa de N. S. J., abogado de los tribunales de la nacion y juez de primera instancia de esta ciudad de Tuy y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes fincables y concursados por muerte de Domingo Nobás, vecino que fue de la aldea de Pazos de Reyes parroquia de esta ciudad, para que en el término de treinta dias siguientes al de la fecha lo deduzcan ante mi por la escribanía del que autoriza, por sí ó por medio de procurador con poder en forma, que se les oirá y guardará justicia; en otro caso y dicho término pasado continuaré en los autos con arreglo á derecho y les obstará y causará perjuicio. Tuy 18 de mayo de 1855.=Dr. *Ramon Villapol.*= Por mandado de S. S., *José María Leiras.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Ortigueira.

Don Mariano Casanova, abogado del ilustre colegio de Madrid, juez de primera instancia de la villa y partido de Ortigueira.=Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa nombrada Nuestra Señora del Rosario, erecta en la iglesia parroquial de San Adrian de Veiga en este partido, que fundó D. Antonio Perez de la Peña, cura que fué de la misma y actualmente posee el presbítero D. Ramon de Santiago y Cora, para que al término de cuarenta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, lo deduzcan en este juzgado por la escribanía del que autoriza; con la advertencia de que transcurridos sin verificarlo cuantas diligencias se obren por su rebeldía, les parará el perjuicio que haya lugar; lo cual he acordado á demanda producida en nombre de D. Gerónimo Serantes, vecino de San Pedro de Feás pidiendo la adjudicacion de tales bienes en concepto de ser pariente próximo del fundador. Dado en Ortigueira á 18 de mayo de 1855.=*Mariano Casanova.* —De su mandato, *Manuel Teigeiro.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Ribadavia.

Don Victor de Vera, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia de la villa y su partido de Ribadavia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa patronato de legos con la advocacion de Santo Cristo y Santa Margarita, fundada por Doña María Nogueira de Temes, vecina que fue de Santiago en la parroquia de San Félix de Solobio de dicha ciudad, para que dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten á manifestarlo en este juzgado por la escribanía del autorizante por medio de procurador con poder bastante; y dicho término pasado sin verificarlo se dará al asunto el trámite que le corresponda. Dado en Ribadavia á 18 de mayo de 1855. =*Victor de Vera.*—Por mandado de S. S., *Ricardo Durán y Moure.*

Insértese, *Jimenez Cuenca.*

Idem de Corcubion.

El Sr. D. Ignacio Bartolomé, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Corcubion etc. =Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Fidalgo, vecino de San Sebastian de Sorramo, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza á rendir declaracion de inquirir en causa que contra él y otros instruyo sobre robo de maiz de la per-

tenencia de D. José María Caamaño, de santa María de Javiña, de un hórrio situado en san Antolin de Baiñas; advertido que de no verificarlo seguirá su tramitacion el procedimiento, y las providencias que en él se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Corcubion á 19 de mayo de 1855.=*Ignacio Bartolomé.* =Por su mandado, *Nicolas de Pazos.*

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

Idem del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido de Carballino.=Hago notorio: que en el juzgado de mi cargo y escribanía de Romero, se sigue causa de oficio contra varios jóvenes de Cea, sobre lesiones á José Vazquez, siendo uno de ellos Manuel Fernandez (a) Paquete; y como se halle ausente acordé llamarle por medio del Boletin oficial y por un solo edicto, para que á término de nueve dias contados desde su insercion en el Boletin se presente á hacer uso del traslado que le está concedido de la acusacion fiscal; prevenido de que pasado dicho término sin hacerlo se dará curso á la causa entendiéndose con los estrados de la audiencia las diligencias que ocurran. Dado en Carballino á 21 de mayo de 1855.=*Miguel Salgado Membiela.*

Insértese.—Jimenez Cuenca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Blancos.

Este Ayuntamiento en sesion con la Junta pericial acordó hacer saber como por el presente anuncio se hace, á todos los vecinos y forasteros que tienen bienes ó perciben rentas dentro del rádio de este municipio, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince dias contados desde la insercion del mismo en el periódico oficial de la provincia, las relaciones de su respectiva riqueza inmueble, cultivo y ganadería, para con el mayor acierto proceder á la rectificacion del amillaramiento que debe servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial del próximo año de 1856; bajo apercibimiento de que no haciendo arregladas al modelo las relaciones ó faltando en ellas á la verdad, no serán oidos de agravio por la riqueza que se les impute, y sufrirán las penas de instruccion. Blancos 19 de mayo de 1855.=E. A., *José da Pena.*=De su orden, *Francisco Antonio Colmenero,* secretario.

Insértese.=*Jiménez Cuenca.*

Idem de Amoeiro.

Deseando esta Corporacion y Junta pericial proceder con todo acierto y brevedad posible á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año inmediato, acordaron que todos los vecinos y forasteros y en defecto de estos sus apoderados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de lo que cada uno posee así de las rentas, censos etc., como de lo demas sujeto al pago de la contribucion; en la inteligencia de que no verificándolo dentro del término de diez dias no le serán admitidas y les parará el perjuicio á que se hagan acreedores. Amoeiro mayo 23 de 1855 = *Lucas Gonzalez.*=*Narciso Araujo,* secretario interino.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

Idem de Toén.

Para proceder con acierto en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles del año inmediato, este Ayuntamiento y Junta pericial acordaron que todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio, las relaciones que la ley determina; pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Toén 24 de mayo de 1855.=*Nicolas Seijo.*

Insértese.—Jimenez Cuenca.

Idem de Monterramo.

Deseando esta Corporacion municipal y junta pericial efectuar sin demora el amillaramiento ó padron general de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que sirva de base para el repartimiento individual de la contribucion territorial del año próximo de 1856, á cuyo efecto se han circulado órdenes á las parroquias del distrito; para mayor publicidad acordaron que todos los vecinos y hacendados forasteros ó sus apoderados hagan presentacion en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de las relaciones juradas y exactas comprensivas de todas las fincas, foros y censos que poseen á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 que establece dicha contribucion; en inteligencia que los que en el plazo consignado no llenen tan urgente é interesante servicio, sufrirán los perjuicios que menciona la ley de su referencia y perderán el derecho á reclamar de agravios. Monterramo mayo 21 de 1855.—E. A. 2.º, *Pedro Fernandez.*=P. A. D. A., *Juan Fernandez Quevedo,* secretario.

Insértese.—Jimenez Cuenca.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.